

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín num. 17. á 6 reales al mes y 3 para los de fuera franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

OTRA NUMERO 158.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### OBRAS PUBLICAS.

##### CIRCULAR NUMERO 157.

A pesar de lo preceptuado en mi circular fecha 1.º del presente mes, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido todavia á este Gobierno el estado ú oficio negativo en su caso de los penados sugetos á la vigilancia de la autoridad en el primer cuatrimestre del año corriente. Por lo tanto espero que sin mas dilacion formarán y remesarán dicho documento para que este gobierno pueda redactar el estado general que le está prevenido. Albacete 26 de Mayo de 1852.—José del Pino.

Don Juan Bautista Michalon, vecino de Fuensanta, ha acudido á este Gobierno con una instancia en solicitud de que se le permita construir en terreno de su propiedad término de dicha villa, un molino harinero y junto á él un pucate, en la margen derecha del rio Jucar é inmediato al sitio llamado el Despeñadero.

En su consecuencia y con presencia de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula he dispuesto dar publicidad al proyecto mencionado por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro de los 30 dias á contar desde el de la fecha puedan los particulares ó corporaciones á quienes interese, reclamar si se creen perjudicados de llevarse á cabo el proyecto ó tomar conocimiento de él en la Secretaria de este Gobierno donde se halla de manifiesto. Albacete 27 de Mayo de 1852.—José del Pino.

#### PUEBLOS.

Balazote  
Barrax  
Alcaráz  
Ballestero  
Bogarra  
Osa de Montiel  
Riopar  
Robledo  
Peñascosa  
Casas de Lázaro  
Montealegre  
Carcelen  
Fuente-alvilla  
Recueja  
Mahora

Pozo-lorente  
Abengibre  
Valdeganga  
Fuente-alamo  
Pozo-hondo  
Hellin  
Oatur  
Albatana  
Montalvos  
Tarazona  
Villarrobledo  
Yeste  
Ayna  
Pérez

OTRA NUMERO 159.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad procederan á la busca y captura de Ignacio Navarro natural de Arjona provincia de Jaen, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de Hellin quien lo reclama como reo en la causa criminal que en dicho Juzgado se instruye por robo y heridas causadas á An-



tonio Negrillo morador en el Cortijo de Cañada Larga término de Tobarra. Albacete 26 de Mayo de 1852.  
*José del Pino.*

*Señas que se citan.*

Edad de 37 á 38 años, estatura regular, pelo negro, barba poblado con patilla, nariz regular, ojos melados, ojo: con dos dedos manca de la mana izquierda.

#### OTRA NUMERO 160.

Por Real orden de 14 de Abril último espedita por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se recomendó á los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido judicial, la adquisicion de un egemplar de la recopilacion de Reales órdenes circulares de interés general para la guardia civil; y siendo sumamente interesante el que todas las autoridades locales conozcan la citada legislacion por el interés que á ellas mismas reporta y al servicio público, he creido conveniente hacer nueva y especial recomendacion á fin de que todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y mas esencialmente los de las cabezas de partido judicial, adquieran la citada coleccion, advirtiendo que los pedidos que hagan pueden dirigirlos al Comandante de dicho cuerpo de esta Capital. Albacete 27 de Mayo de 1852.—*José del Pino.*

#### JUZGADO DE PRIMERA PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Se encarga á los Alcaldes Constitucionales y destacamentos de Guardia Civil de esta Provincia, procedan á la prision de Antero Plaza, Martin, vecino de la Gineta cuyas señas personales se expresaran abajo, en el caso de ser habido ó de presentarse en sus respectivos distritos remitiendole con la seguridad competente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital por quien se reclama á virtud de cierta causa criminal pendiente en este Juzgado. Albacete 22 de Mayo de 1852.—*Rubricado.*

*Señas de Antero Plaza.*

Edad sobre unos 25 años, estatura buena y cuerpo delgado, pelo negro, ojos pardos, nariz algo abultada y lumbreña, barba cerrada y patilla grande, cara alargada, color moreno y bajo.

#### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante el magisterio de instruccion primaria elemental completa de Honrubia, siendo la dotacion 3000 rs. anuales, 300 rs. del producto de retribuciones y 200 para alquiler de la casa habitacion debiendo proveerse por oposicion en el mes de Julio próximo, conforme lo prevenido en Real orden de 7 de Junio de Junio de 1850. Cuenca 17 de Mayo de 1852.

El Presidente, *Juan José Balsalobre.*—De acuerdo de la Comision, *Leandro José Oyarista,* Secretario.

D. Juan Maria Castañon del Gremio de la Universidad de Santiago, Abogado de los Tribunales del Reino, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias á Angel Ruiz vecino de la villa de Bienservida para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y su convecino Pedro Sandoval, por las heridas que mutuamente se causaron, siendo estensivo para que las Justicias de los pueblos de esta provincia indaguen si en sus respectivos términos se encuentra el referido Angel Ruiz y lo pongan en conocimiento de este Juzgado. Dado en Alcaráz á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Juan Maria Castañon.* Por mandado de su señoria, *Sebastian Camilo Lopez.*

D. Manuel Romero, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose servida interinamente la secretaria de este Ayuntamiento, y habiendo acordado la corporacion municipal su provision en propiedad, con la dotacion de 2200 rs. anuales pagados del presupuesto municipal; los aspirantes que deseen optar á dicha secretaria, dirijan sus solicitudes, á esta Alcaldia dentro del término de un mes, francas de porte pues pasado este se proveerá. Ontur 22 de Mayo de 1852.—*Manuel Romero.*—Por mandado de su merced, El Secretario Interino, *Julian Lujan.*

Don Benito Nuñez, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

Hago saber: Que de la adjudicacion de las dehesas de Propios entre los ganaderos de la misma, han resultado sobrantes cincuenta y cinco cabezas en el cuarto denominado Alto D. Juan, enarenta y cinco en el Palomar, y cinco en Cerro Naípe, siendo el taso efectuado por el perito agrónomo del distrito, el de tres rs. cabeza; en su consecuencia, y habiendo acordado la corporacion que tengo el honor de presidir proceder á su venta en pública subasta por un año que dará principio en 29 de los corrientes y finará en otro igual del año 1853 bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, se anuncia al público que la persona que quiera interesarse en dicha subasta, podrá presentarse el dia 5 de Junio próximo y hora de diez á doce de su mañana en estas salas capitulares, sitio en que tendrá lugar dicho remate. Barrax 20 de Mayo de 1852.—*Benito Nuñez.*—Por su mandado, *Antonio Simarro,* secretario.



## REGLAMENTO

*general para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.*

(CONTINUACION.)

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspección que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 44 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán; las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la sección de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos, entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó población, si así conviniere á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

### CAPITULO III.

*De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.*

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de beneficencia, formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, después de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las

mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernación; las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior; y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo día, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobación los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas, entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporción al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán además las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningún establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarias de las Juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la sección de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condición, está sujeto á la rendición de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujeción al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é intervenidos por el Secretario-Contador.

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas: una que rendirá el Director, y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificación oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada



por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El Administrador formará igualmente la cuenta de administración de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de beneficencia rendirán también cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán á las Juntas respectivas, según queda establecido en el artículo 63 para los presupuestos.

Art. 77. Después que las Juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el art. 75, las de los Administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobación definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernación; las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una también á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administración, que han de formar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel día todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razón del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redacción de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74, y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernación, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los Administradores de los estableci-

mientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspección inmediata de las Juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, según las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal á la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan Juntas de barrio, estas darán cuenta á la Junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunación de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relación circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorro domiciliarios, y llamarán la atención de la Junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

## TITULO CUARTO.

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslación de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepción, una pieza reclusa, dos camas, un carro ó tartana y dos ca-  
ballerías, bien propias, bien contratadas.

(Se continuará.)

---

IMPRESA DE LA UNION.